P

odemos dividir las causales de suspensión contenidas en el artículo 25 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) en dos: Las que corresponden a las obligaciones previstas en el artículo 8° de la misma ley (numerales 2,3,4y 5) y las demás (numerales 1, 6,7 y 8).

El primer grupo incluía las expresiones manifiesto (a) y flagrantemente, que fueron [declaradas inconstitucionales](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf). Dijo la Corte: “(…) *No obstante lo anterior, considera la Corte que las expresiones "manifiesta" y "manifiesto", contenidas en los numerales 2 y 3 y "flagrantemente", incorporada en el numeral 4, son inconstitucionales, por las siguientes razones: i) porque la violación de las normas de ética profesional debe ser sancionada independientemente de que ésta sea manifiesta, pues ello no es relevante, sino que lo importante es que se haya producido su transgresión; ii) porque, igualmente, el quebrantamiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas no requiere ser manifiesto, basta que ellas sean desconocidas, y iii) porque, por las razones antedichas, basta con el desconocimiento de las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión, sin que importe que éste sea flagrante o no.* (…)”.

Al desaparecer tales precisiones solo subsiste el criterio según el cual las infracciones que no conlleven la comisión de delito o violación grave de la ética profesional, deben castigarse con multas y las que sí impliquen tales comisiones o violaciones, deben reprocharse con la suspensión de la inscripción.

La gravedad de las violaciones que se repriman con la suspensión, debe ser tal que justifique sus graves consecuencias, como la imposibilidad de ejercer la profesión para derivar los necesario para sostenerse. Recuérdese la jerarquía constitucional del derecho al trabajo y la naturaleza fundamental del derecho a la remuneración.

Tan complicado es no poder ejercer la profesión que algunos no acatan la prohibición. Esto lo previó el legislador (artículo 26-2, ibídem) consagrando este ejercicio vedado como causa de la cancelación de la inscripción. En la práctica, la Junta ha detectado a algunos actuando ilícitamente estando castigados. Sin embargo, la estructura y los recursos actuales no le permiten a la Junta cerciorarse que todos los condenados acaten las decisiones disciplinarias.

En atención a lo anterior, académicamente debemos revisar si las sanciones impuestas en 2016 correspondieron en realidad a delitos o violaciones graves de la ética, puesto que, de 124 adoptadas, 106 fueron suspensiones y no hubo ninguna multa.

Por otra parte, la Junta Central debe apresurarse a proponer al Gobierno un proyecto de ley que actualícese las sanciones. Durante años se ha hablado en el Tribunal Disciplinario de promover una nueva legislación, mas, hasta ahora, son ideas en el tintero. Ojalá los últimos avisos en este sentido se conviertan en realidades.

*Hernando Bermúdez Gómez*